

y extracontractual, uno de los grandes caballos de batalla de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que bien requeriría una consideración más profunda de elementos comparativos que se pueden encontrar en estas páginas. Las conclusiones del estudio comparado explican así por qué el Derecho inglés tiende a una expansión de los supuestos de *torts* por las limitaciones intrínsecas de la responsabilidad contractual. Tampoco se omite el tratamiento de la concurrencia (real o aparente) de ambas responsabilidades.

Los capítulos V y VI se dedican a los dos *cuasicontratos* más característicos: el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios ajenos sin mandato. No debe extrañar que las divergencias entre los sistemas del *common law* y el *civil law* expliquen divergencias consecuentes en el tratamiento de estas figuras que cumplen una función jurídica y económica inseparable del régimen de las obligaciones contractuales y no contractuales, y que son fuente habitual de paradojas y errores de planeamiento.

Sería razonable que la obra concluyera con el tratamiento de estas instituciones, pero la presente obra nos depara

dos sorpresas finales. Por una parte, en un breve capítulo, el autor realiza una síntesis conclusiva de las concepciones más relevantes del Derecho de obligaciones: *Civil Law*, *Common Law* y Derecho chino, revelando los principios que sirven de pilares que sustentan cada uno de estos edificios jurídicos diversos. Finalmente, un capítulo final se destina a los procesos de armonización internacional y unificación del Derecho de obligaciones, particularmente en el contexto europeo y en el marco de instituciones como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) o la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil (OHADA).

En definitiva, estamos ante un estudio de gran nivel académico, pero que no agota su interés en este ámbito. La profundidad y claridad de las reflexiones y su clara estructura analítica lo convierten al mismo tiempo en una herramienta de inusual utilidad para árbitros, jueces y prácticos del Derecho que, cada vez con más frecuencia, deben lidiar con sistemas jurídicos foráneos o en estrecha comunicación.

SIXTO A. SÁNCHEZ LORENZO
Universidad de Granada

PALAO MORENO, Guillermo (ed.), *The Singapore Convention on Mediation. A Commentary on the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation*, Elgar, Cheltenham, 2022.

Los comentarios de artículos cumplen una función esencial tanto para la comunidad científica como para el sector profesional, máxime si son de la extraordinaria calidad como el presente libro, con un elenco de firmantes de primer nivel, de distintas procedencias y cultura jurídica. Y todo ello con una factura impecable, donde merecen ser destacados las tablas de casos y legislación y el índice final de voces. El Prólogo de C. Esplu-

gues Mota da fe de lo expuesto, con toda una declaración de intenciones: la mediación no es la panacea, pero debe ser un mecanismo accesible y visible para los operadores.

En este contexto, I. Apter y R. B. David inician el libro con una crónica sobre la Convención de dos “insiders”, que han conocido de primera mano su nacimiento. Analizan, así, el mandato amplio de UNCITRAL, la búsqueda de un consenso

del grupo de trabajo, las deliberaciones informales y las reservas y declaraciones que admite la Convención, así como a la posición de la UE respecto del texto, muy activa en las negociaciones, pero cautelosa en promover su ratificación. Por su parte, S. I. Strong comenta el Preámbulo, enfatizando en los beneficios de la mediación para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales, la reducción de la litigiosidad, y el aumento de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En una primera parte del articulado, P. Cortés analiza su artículo 1 y el ámbito de la Convención, aplicable a todo acuerdo escrito resultante de la mediación en materia comercial y de carácter internacional, por tener las partes sus establecimientos en Estados diferentes, o por el hecho de que una parte sustancial de las obligaciones se debe cumplir en un Estado distinto o de que el objeto del acuerdo de transacción esté más estrechamente vinculado con otro Estado. Estudia, igualmente, la exclusión de las controversias en materia de consumo o familia, así como la de los acuerdos de transacción en el marco de un proceso judicial o incorporados a un laudo arbitral. A continuación N. González Martín comenta el artículo 2, relativo a las definiciones de la Convención. Se profundiza en el concepto de “establecimiento”, sustituible por residencia habitual; en el de “celebración por escrito”; y en el propio concepto de “mediación”, entendida esta como un procedimiento en el que se trata de llegar a un arreglo amistoso con la asistencia de uno o más terceros que carecen de autoridad para imponer una solución.

Tras esta parte inicial sobre el ámbito de aplicación, se entra de lleno en los preceptos relativos al reconocimiento y ejecución. G. Palao Moreno, en el comentario al artículo 3, analiza los principios generales de la Convención, que

son los pilares sobre los que se asienta la arquitectura del texto. Comienza con el efecto ejecutivo del acuerdo conforme a las normas procesales del Estado de ejecución, para continuar con el reconocimiento del efecto de cosa juzgada, dado que las partes pueden alegar que la cuestión ya ha sido resuelta en el acuerdo de mediación. M. T. Kawakami se ocupa de los requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción, previstos en el artículo 4. Se enfatiza en la importancia de que conste por escrito, incluidas las comunicaciones electrónicas, y que se pruebe que el acuerdo es el resultado de una mediación. Asimismo, se estudian los requisitos de traducción. D. Yokomizo y P. Mankowski a cuya memoria se dedica el libro en un precioso gesto analizan el artículo 5, referido a los motivos para denegar la ejecución o el reconocimiento. A instancia de parte, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución por: la incapacidad de las partes; la nulidad, ineficacia o imposibilidad de cumplimiento del acuerdo, así como su carácter no vinculante, no definitivo o su modificación posterior en el tiempo; cumplimiento ya producido de las obligaciones estipuladas o falta de claridad y comprensibilidad de estas; contrariedad del otorgamiento de medidas con los términos del acuerdo; y, por último, incumplimiento grave del mediador respecto de las normas aplicables o falta de revelación de circunstancias decisivas sobre su imparcialidad e independencia. De oficio se pueden denegar las medias si su otorgamiento es contrario al orden público o el objeto de controversia no era susceptible de resolverse a través de la mediación. Para finalizar esta parte, V. Raizer y B. Moschen se ocupan del artículo 6, relativo a las reclamaciones paralelas, en las que un órgano judicial, un tribunal arbitral u otra autoridad conoce de medidas que pueden afectar al reconocimiento y ejecución del acuerdo, en

cuyo caso pueden aplazar su decisión o pedir garantías apropiadas.

La tercera parte de los comentarios se centra en las disposiciones generales y en los problemas de aplicación. Así, G. Lee comenta el artículo 7 y la posibilidad de que las partes invoquen otra ley o tratado, a modo de ley más favorable. Por su parte, X. Bustamante y G. Balseca analizan el artículo 8 sobre reservas a la Convención, fundamentalmente, la posibilidad de no aplicar la Convención a acuerdos en los que participe cualquier organismo del Estado y la de aplicar la Convención solo en la medida en que las partes lo hayan consentido, sin que procedan otro tipo de reservas. En este contexto, A. Ngwanza se ocupa, en su artículo 9, de la aplicación temporal de la Convención únicamente a acuerdos de transacción celebrados con posterioridad a la entrada en vigor. A. Patrão y D. Lopes comentan el artículo 10, sobre la designación del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario, mientras que I. Queirolo y S. Dominelli lo hacen sobre la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (art. 11). Es sabido que la Convención se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019, sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los propios signatarios y que se abrió a la adhesión de cualquier Estado no signatario mediante depósito de los instrumentos ante el citado Secretario General. T. M. Margellos y S. Stürman se ocupan de la participación de las organizaciones regionales de integración económica (art. 12), en tanto que tengan competencia sobre “alguno de los asuntos” de los que se ocupa la Convención. Dicha organización tendrá los derechos y obligaciones de cualquier parte, sin perjuicio de que no computan, a efectos numéricos, los Estados integrantes de la organización. En este sentido, se analiza cómo la Convención no prevalece sobre las normas de organización regional con las que pudiera entrar en conflicto, sean

estas anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la Convención. Al tiempo, D. Lopes y A. Patrão, esta vez con distinto orden de firma, analizan el artículo 13 referido a ordenamientos jurídicos no unificados, ya que todo Estado, en el momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrán declarar que la Convención se aplica a todas o a algunas de sus unidades territoriales, con notificación al depositario. Además, cualquier referencia del texto a una ley o a una norma procesal, establecimiento o autoridad se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la unidad territorial.

Por último, J. Díez-Hochleitner comenta los artículos 14, 15 y 16. Se ocupa, así, de los problemas de la entrada en vigor, prevista a los seis meses del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Se analiza, igualmente, las posibilidades de modificación del texto, que puede ser propuesta a la Secretaría General de las Naciones Unidas por todo Estado parte, y que será remitida a todas las partes para que indiquen su posición favorable o no a la convocatoria de una conferencia. El último de los preceptos comentados garantiza el derecho de toda parte a denunciar la convención por notificación formal por escrito dirigida al depositario, denuncia que puede limitarse a alguna de las unidades territoriales que compongan el Estado denunciante. La Convención continuará siendo de aplicación a los acuerdos de transacción celebrados antes de la fecha en la que se hace efectiva la denuncia (*sunset clause*).

Lo expuesto deja patente que se trata de una obra de la mejor escuela de los comentarios por artículos, donde el lector encontrará reflexión y exhaustividad, pero también utilidad y practicidad. Honra, sin duda, a una Convención, que actualmente se encuentra en una encrucijada, pues se aplica al reconocimiento

de acuerdos privados de transacción resultantes de una mediación, sin necesidad de elevación a documento público. Y ello hace que ciertas potencias económicas en el orden mundial y la propia UE se muestren dubitativos y cautelosos en lo que respecta a la ratificación del texto. Pero, gracias a libros como este, de lo

que nadie duda es de que la mediación es un mecanismo idóneo para la solución de controversias comerciales internacionales.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Universidad de Oviedo

RIPOL CARULLA, Santiago, PRADO ALEGRE, Elvira, *Los derechos culturales y el espacio ultraterrestre. Una mirada al patrimonio espacial*, Editorial Kinnamon, Sta. Cruz de Tenerife, 2022, 134 pp.

Debo reconocer que cuando recibí para su reseña el libro de S. Ripol y E. Prado me sorprendió su título y, a pesar de la estupenda presentación de la obra por parte de Juan Manuel de Faramiñán, comencé a leerlo con un cierto escepticismo. Juntar ya en el título dos conceptos aparentemente inconexos como el patrimonio cultural y el espacio ultraterrestre suponía adentrarme en la búsqueda de relaciones complejas. Al poco de empezar su lectura, una congoja mayor se apoderó de mí: me estoy haciendo viejo y no me he dado cuenta.

Y es que cuando hablamos de patrimonio cultural tendemos a pensar en objetos o sitios cuya innegable cualidad (aparte de otras como su interés, relevancia o valor) es la antigüedad. Sitúa nuestro horizonte temporal en el pretérito. Mientras que si hablamos de espacio ultraterrestre, nuestra mirada se pasma en el futuro, en algo por venir, aún en construcción. Y, claro: olvido que tenía casi 4 años cuando en la televisión familiar asistí —con el escaso interés de la edad, pero sobrecogido por la actitud de mis padres— a los primeros pasos del hombre en la Luna. Era el 20 de julio de 1969 y, desde entonces, han pasado (y ya están en el “pasado”) nada menos que 54 años. Casi toda una vida, dando tiempo a que lo “antiguo” relacionado con el concep-

to del patrimonio cultural cobre sentido, cuando —como bien explica el libro— las actividades espaciales se iniciaron décadas antes incluso.

En la obra aquí revisada se da cuenta de todo ello, acabando pronto con el escepticismo inicial. A lo largo de sus cuatro capítulos, los autores nos ofrecen una primera aproximación (pues el trabajo es breve y acaso necesariamente descriptivo) a esas posibles relaciones entre los derechos culturales y el espacio ultraterrestre. En el primer capítulo se trazan las posibles vías de aplicación del Derecho internacional del patrimonio cultural al espacio ultraterrestre. En el segundo, los autores nos aproximan al arte y la creación artística en el espacio. El tercer capítulo versa sobre la protección jurídica del patrimonio histórico generado en y por las misiones espaciales. Finalmente, el capítulo cuarto nos habla de patrimonio espacial español.

Antes de pasar a comentar los dos aspectos que, en mi opinión, más cuestiones suscitan y llaman la atención de la obra, debo aportar cierta crítica: muchos pasajes del texto (y sus notas) son repetitivos, duplicándose en varios apartados o capítulos. Asimismo, en algunas ocasiones, las citas son excesivas o muy largas, lo que atasca a veces la lectura que, por otro lado, y gracias a la buena redacción,